



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00144-00  
**Demandante:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de junio del presente año informando que venció traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.127 Cuad. 2).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 07 de junio de 2018 por la entidad demandante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. contra el auto del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acuerdo municipal 006 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá.

**ANTECEDENTES:**

- **Providencia impugnada (fls. 116-120)**

Mediante auto del 07 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acuerdo municipal 006 de 2015 expedido por el concejo municipal de Gachantivá, elevada por la apoderada de Cementos Tequendama S.A., por considerar que se hacía necesario hacer un pronunciamiento respecto de la legalidad del acto que se estaba demandando, en tanto el estudio de los cargos esbozados y dirigidos contra el mismo requieren de una apreciación de las argumentaciones y de las pruebas que se llegaren a practicar durante la etapa probatoria y que a esa altura procesal en donde hasta ahora se inicia el trámite, no era posible un riguroso estudio de los argumentos jurídicos porque se requería el agotamiento de las etapas procesales que contempla el CPACA.

- **Del recurso interpuesto (fls. 121 a 125)**

A través de escrito radicado el 07 de junio de 2018, la apoderada de la entidad accionante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentado lo siguiente:

Señaló que existió falta de contestación del demandado sobre la solicitud de medida cautelar argumentando que no se puede tener en cuenta el escrito de fecha 27 de abril de 2018, toda vez que mediante auto del 03 de mayo de 2018 y notificado el 04 de mayo del mismo año se declaró la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado del escrito de medida cautelar y declaró tener por notificado al demandado por conducta concluyente, y posterior a ello el ente territorial demandado no radicó oposición alguna al escrito de medidas cautelares.

Refirió que para que exista declaración de área protegida municipal se requiere alinear y delimitar la zona a proteger, establecer la categoría sobre la cual se declara, zonificar y establecer los usos posibles y que dicha zona este inmersa en el esquema de ordenamiento territorial y para el caso en comento el POT del municipio de Gachantivá no tiene contemplado este tipo de áreas protegidas municipales ni el estudio técnico para soportarlas.

Que el acto administrativo demandado no fue concertado con la sociedad civil, ni con el Ministerio de Ambiente, Unidad Administrativa de Parques Nacionales, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Procuraduría Delegada para el medio ambiente y la Agencia Nacional de Minería entidades ubicadas en el municipio de Gachantivá, desconociendo la sentencia C-123 de 2014 y el Decreto 4002 de 2004.

Arguyó que existe un defecto procedimental pues el despacho se desvió del procedimiento fijado por la Ley para dar trámite al proceso respectivo por lo que se está frente a la teoría de los autos ilegales o antiprocesalismo en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones en aras de proteger la legalidad cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Manifestó que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., es titular de dominio de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No, 083-32963, 083764, 08311429, 083-15746 ubicados en el municipio de Gachantivá, por ello se considera habitante de ese municipio y le asisten derechos y obligaciones frente a ese ente territorial, es por ello que con la actividad minera en sus diferentes fases genera 30 empleos directos y cerca de 150 indirectos en el municipio lo que trae desarrollo económico y social a los habitantes y que en caso de mantenerse las áreas protegidas se evitara el acceder a un poder adquisitivo mayor y un pleno empleo para los habitantes de esa municipalidad.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 14, 15 y 18 de junio del presente año la Secretaría corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto (fl.126), quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

**a. Procedencia y oportunidad del Recurso**

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del Recurso de Reposición lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 243<sup>1</sup> y 246<sup>2</sup>. *Ibidem* así:

---

<sup>1</sup> Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

<sup>2</sup> Artículo 246. *Súplica* El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE  
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00  
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."(Negrilla fuera de texto)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como la prevé el artículo 110".*

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto censurado en nulidad, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 07 de abril de 2018, e hizo lo propio ese mismo día, luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

Verificados los anteriores presupuestos procesales desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá la providencia recurrida, en razón a que la apoderada de la entidad demandante dentro del recurso no presentó un hecho o argumento nuevo que hiciera variar la posición inicialmente adoptada, de la misma manera revisado el trámite impartido hasta este momento, observa el despacho que se respetó el debido proceso.

#### **b) De la resolución de recurso:**

En el presente asunto corresponde determinar si los argumentos que sustentan la impugnación presentada tienen la virtualidad de modificar el auto por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

La impugnante sustenta su recurso bajo dos argumentos: i) la falta de contestación del demandado sobre la solicitud de la medida cautelar y ii) el desconocimiento del municipio de Gachantivá y el Concejo municipal sobre el procedimiento para declarar un área natural protegida.

El primero de ellos hace relación al escrito allegado el 27 de abril de 2018 (fl. 101 C medidas) por el ente territorial demandado donde se opone a la solicitud de las medidas cautelares que elevó la demandante, por cuanto fue allegado al expediente con anterioridad al auto que tuvo por notificado al municipio de San José de Pare de la demanda y de la respectiva solicitud de medida cautelar (fl. 176 C principal) situación que deviene, según su dicho en irregular.

Al respecto dirá esta instancia que la decisión objeto de recurso fue consecuencia de un análisis realizado por este despacho respecto a los argumentos alegados en la solicitud de las medidas, de cara a las normas que rigen la materia; por lo que su fundamento no necesariamente surgió del escrito de oposición presentado por el municipio de San José de Pare, lo que permite colegir que de no presentarse esa actuación procesal por parte del ente demandado, la decisión no hubiera sufrido modificación alguna.

Efectivamente lo que esta instancia judicial realizó fue resolver la solicitud de suspender los efectos jurídicos del acto que pretende su nulidad y del cual la ley procesal contenciosa exige dar traslado de la misma a la contraparte, pero de ninguna manera el legislador estableció consecuencias procesales ante el eventual silencio de ésta última; quiere decir lo anterior que la actitud asumida por la contraparte de pronunciarse o no de dicha solicitud, no tiene relevancia procesal alguna para efecto de la decisión que tome el funcionario judicial sobre la misma.

Así las cosas la recurrente no puede alegar ilegalidad alguna en la decisión impugnada con base en que el municipio de San José de Paré allegó el escrito de oposición con anterioridad a tenerse por notificado por conducta concluyente como quiera que éste no trajo consecuencia jurídica alguna que pudiera llegar a viciar de

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE  
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00  
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

nulidad el presente trámite, es decir dicha actuación desplegada por la entidad demandada es intrascendente.

Ahora, en gracia de discusión el despacho considera legítima la actuación del municipio demandado al allegar un escrito de oposición frente a la solicitud de la medida cautelar con anterioridad a que esta instancia lo tuviera por notificado; por cuanto una vez admitido el presente medio de control, nació una relación procesal más allá de que el sujeto pasivo hubiese sido notificado o no, es decir, existe un proceso frente al cual la obligación del juez de la causa es atender las solicitudes que dentro de él se formulen y que, como en este caso el escrito se limitó a presentar los argumentos que sustentaban las razones por las cuales estaba en desacuerdo de la solicitud cautelar, se hizo lo propio en el auto que la resolvió.

Así las cosas el primer argumento del recurso no tiene la virtualidad de cambiar la decisión impugnada.

El segundo argumento de su impugnación lo soporta en el desconocimiento por parte del municipio demandado y el concejo municipal, sobre el procedimiento para declarar un área natural protegida municipal.

Efectivamente la entidad demandante insiste en que con la expedición del mismo se desconoció el procedimiento para declarar un área natural protegida municipal y que las zonas de conservación creadas por el acto administrativo demandado no están inmersas en el EOT municipal, de carecer el Concejo Municipal de competencias para incluirlas, de no apoyarse la entidad en estudios técnicos y de no haberse concertado con otros entes relacionados con la materia y con la misma sociedad.

Debe decirse que la medida cautelar pretendida es de aquellas que tienen un carácter de anticipación y/o de suspensión, conforme a los numerales 1, parte final, 2 y 3 del artículo 230 del CPACA<sup>3</sup>, con tales presupuestos, la cuestión que se discute tiene notables puntos en torno a los derechos colectivos y del medio ambiente, consagrados en los artículos 78 a 82 de la carta política de 1991, en especial lo regulado por los artículo 79 y 80<sup>4</sup>.

Así las cosas y al hacer una ponderación de derechos, los aducidos por el demandante y los atinentes a los que intentaría proteger el acto acusado, resulta por el momento en equilibrar la balanza a favor de aquellos que tienen un componente constitucional más fuerte como lo serían los consagrados en los artículos 78 a 82 de la constitución Política, por lo que de darse la suspensión del acto como lo quiere la parte demandante, y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, el ejercicio económico del demandante sobre las cuestionadas zonas de conservación resultaría irreversible y en contra de lo que se pretende proteger por el acuerdo municipal atacado en vía de nulidad simple.

<sup>3</sup> **Artículo 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...{...}2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

..{...}.

<sup>4</sup> **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE  
Radicación No: 15C013333012-2017-00144-00  
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ahora, si fuera del caso que se accediera a las pretensiones de la demanda, la afectación para el particular demandante sería imposible calcularse en este medio de control por cuanto no persigue resarcimiento económico alguno, en esta medida, al respecto la integración de normas debe vincular necesariamente los requisitos para el decreto de medidas cautelares, que están expresos en el artículo 231 del CPACA.

Adicionalmente la recurrente insiste en su recurso en ilustrar al despacho respecto a lo que es un área de natural protegida y la manera como se establece en un municipio; es decir refiere a regulaciones normativas que necesariamente bligan a esta instancia judicial a realizar un ejercicio hermenéutico particular el cual necesariamente debe ser realizado no en esta instancia procesal sino al momento de resolver el fondo del asunto, por lo que tal como se mencionó en el auto recurrido, que la contradicción con la norma invocada no es ni evidente ni ostensible, presupuestos exigidos para acceder a la medida solicitada.

Así las cosas, si la ley exige unos requisitos para el otorgamiento de las medidas cautelares, como son el caso los contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de alguno de ellos resulta en la forzosa negativa de la medida, y es como por ejemplo en el caso que nos ocupa, que tratándose de los numerales 3 y 4 literal a), no señala la parte accionante como es qué resultaría más gravosa para el interés público la negativa de la medida cautelar, cuando por el contrario, mediante un análisis de ponderación, se advierte que de otorgarse en esta etapa procesal, el perjuicio para los derechos colectivos y del medio ambiente serían probablemente irreversibles si no se accediere a las pretensiones de la demanda.

Reiterando los argumentos de la decisión recurrida, en el presente asunto se persigue la nulidad del acuerdo 006 de 2015 sin ningún tipo de restablecimiento del derecho a favor del demandante, por lo que en el presente medio de control no es admisible solicitar medidas cautelares amparado en que se le está causando perjuicios económicos a la empresa Cementos Tequendama S.A., como quiera que dicha pretensión es de naturaleza particular y concreta, ajena al presente medio de control".

Conforme con lo expuesto se confirmará la decisión recurrida en el sentido de no decretar la medida cautelar pedida sobre el acto acusado por la entidad demandante.

**En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2018, notificado el 01 de junio del mismo año, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 30 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00169 – 00  
Demandantes: LINA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 92), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce (12) de junio de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 85 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 86 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 de 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 de 22 de agosto de 2003 por al cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 87-90).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especial vistos a folios 85-86.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

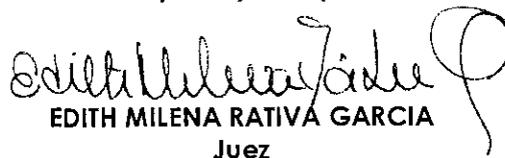
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día jueves treinta (30) de agosto de 2018, **a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZI PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 85 del expediente.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 86 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00108 00  
Demandante: JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 24)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del poder**

A folios 1 a 2 y vto del expediente, obra memorial suscrito por el demandante José Francisco Reyes Rodríguez, por medio del cual confiere poder a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 18 de febrero de 2017, esto es, antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado el cual fue proferido el 3 de abril de 2017.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder debe quedar debidamente identificado el objeto del mismo y debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, deberá la apoderada del actor, en el poder, identificar e individualizar de manera completa el acto administrativo enjuiciado no solo la fecha de este, así mismo, deberá describir su contenido y quién lo proferió de manera específica y clara. Adicionalmente, se le recuerda que el objeto del poder y la clase de nulidad que solicita debe coincidir con las pretensiones de la demanda y el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta si a través del mismo se dio respuesta de fondo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con C.C. No. 51572495 y T.P. No. 149.850 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

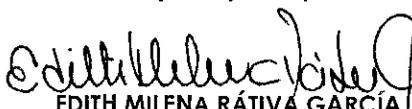
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con C.C. No. 51572495 y T.P. No. 149.850 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
30 de Hoy 29 de junio de 2018, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00104-00  
Demandante: RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de mayo de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 40)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **RIGOBERTO MEDINA CRUZ**, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

**1. Del Poder**

Advierte el Despacho que el poder conferido no señala de manera clara y precisa el objeto del mismo, toda vez que no indica si solicita la nulidad total o parcial de los actos administrativos enjuiciados, adicionalmente, no los individualiza correctamente, ya que no menciona el contenido de cada uno de ellos, ni quién los profirió de manera específica.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora, indicar al Despacho que clase de nulidad solicita respecto de cada uno de los actos atacados, igualmente, deberá individualizar los mismos, describiendo su contenido y quién los profirió de manera específica, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse respecto de cada uno de ellos.

Se le recuerda, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Wilson Yoban Benítez Escobar, identificado con C.C. No. 7'161.141 de Tunja y T.P. No. 169.535 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas y se adecue a las pretensiones de la demanda el memorial poder.

**2. Estimación razonada de la cuantía**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

*"(...) y por la cuantía, del medio de control, la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo ordena la ley 1437 de 2011 artículo 155 numeral primero, la cuantía de este medio de control es la suma de 5,231,643.00" (fl. 16)*

Al respecto, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

*"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)  
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01 (2136-07)

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)

**(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, incumpliendo el requisito que contempla la norma.

Igualmente, se le recuerda al apoderado que para el presente medio de control se aplica el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente transcrita, por tanto, esta situación debe corregirse a efectos de determinar con claridad el valor real y total de la misma, así como de donde provienen las sumas que resulten. Se recuerda igualmente, que se hace necesario, a efectos de identificar una cuantía real, que se calculen los valores que al efecto llegaren a resultar.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **RIGOBERTO MEDINA CRUZ**, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

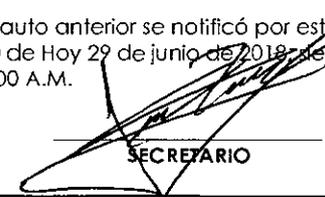
**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Wilson Yoban Benítez Escobar, identificado con C.C. No. 7'161.141 de Tunja y T.P. No. 169.535 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
30 de Hoy 29 de junio de 2018 siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 001B0 – 00  
**Demandante:** TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del doce de junio de los corrientes, informando que el término para contestar venció el dieciséis de junio del año que avanza (fl. 200)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque la apoderada de la entidad realizó llamamiento en garantía (fls. 184-192)

En ese orden, se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía, obrante a folios 184 a 192, en el sentido de que se vincule al proceso a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, propuesto por la apoderada de la demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con fundamento en que la demandante trabajó para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y a quien se le reconoció por parte de la UGPP, una pensión de jubilación que fue liquidada con la inclusión únicamente de los factores certificados como descontados, y que por lo tanto los nuevos factores solicitados en la demanda deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

**a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.**

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, afín a al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

#### **b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía - Evaluación de Requisitos.**

Pues bien, como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

##### **- Requisitos de Fondo**

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

#### **1. Indica el mencionado artículo que, quien "afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del paga que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía, plantea la UGPP que con la ESE Hospital San Rafael de Tunja existió, respecto de la señora TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO, una relación de tipo legal, basada en la obligatoriedad que ha establecido la normatividad afín a los descuentos y aportes que deben hacerse, con destino a la financiación del Derecho a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por parte de quien funge como empleador, que para el caso, resulta ser la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniega Triana en providencia de 15 de enero de 2018 expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00180-00  
 Demandante: TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO  
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

"(...)

*Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (f1.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.*

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... **que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo afín al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas por lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)**".*

*En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familia es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.*

(...)"

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 039544 de 28 de agosto de 2013; RDP 042932 de 17 de septiembre de 2013 y RDP 043447 de 19 de septiembre de 2013; a través de las cuales la UGPP, ordenó la reliquidación de una pensión mensual de vejez y resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución primigenia, respectivamente, igualmente, solicita la nulidad de las resoluciones RDP 052877 de 11 de diciembre de 2015; RDP 004423 de 3 de febrero de 2016 y RDP 009617 de 2 de marzo de 2016; a través de las cuales la entidad, negó la reliquidación de una pensión y resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución RDP 052877.

También solicita se declare que tiene derecho al reajuste de la pensión con la inclusión de todos los conceptos y valores que conformaron el promedio mensual devengado, junto con la indexación de la primera mesada pensional entre la fecha de retiro del servicio y aquella en que cumplió la edad, con la respectiva actualización con base en el I.P.C.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión mensual de vejez incluyendo la totalidad de los conceptos y valores que conformaron el promedio mensual devengado, la indexación de la primera mesada entre la fecha de retiro del servicio y aquella en que cumplió la edad para adquirir el derecho pensional actualizado anualmente con el I.P.C.; el pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el valor que le correspondía, el reconocido y el pagado hasta la fecha junto con la indexación de las sumas de dinero entre la fecha en que debió pagarse y aquella en que quede en firme la sentencia y a partir de allí se cancelen los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación (fls. 3-4 y vto)

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA,** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme a los documentos visibles a folios 109-140 del expediente.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, ingrédese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2016 00025 00  
**Demandante:** LLENIER SANCHEZ VANEGAS Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciocho de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 1393).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 1363-1389) que confirmó excepto en los numerales segundo que se revocó y los numerales tercero a sexto que se modificaron, la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de junio de 2017, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 1289-1303).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2017 (fls. 1289-1303).

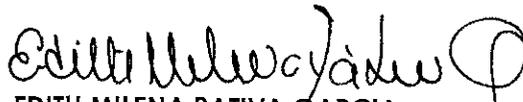
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

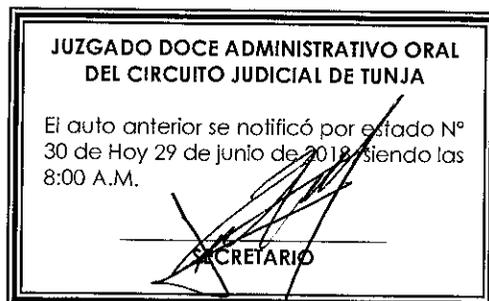
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2017 (fls. 1289-1303).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00086 – 00  
**Demandante:** ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito de subsanación, para proveer de conformidad (fl. 53).

Así las cosas, observa el Despacho que se atendieron las observaciones realizadas en auto del 24 de mayo del año en curso (fl. 32), por lo tanto al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advierte el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

#### **1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende decidida de manera negativa la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2017, dirigida a la Secretaria de Educación de Boyacá en representación de la Nación – MEN – FNPSM y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la cual se solicitaba la suspensión y reintegro del descuento en salud que se efectúa sobre la mesada adicional de diciembre; igualmente solicita la nulidad del anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior se declare que la entidad demandada suspenda la totalidad del descuento en salud que se efectúa a la mesada adicional de diciembre, la cual se paga dentro de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 0836 del 13 de junio de 2008 en favor de la demandante; que la entidad demandada reintegre de forma indexada la totalidad de los descuentos que se han efectuado sobre la mesada adicional de diciembre; se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago completo de la mesada adicional de diciembre; se ordene a la entidad demandada al cumplimiento del fallo que este despacho profiera dentro de los términos del artículo 192 del CPACA; condenar al pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, (fls. 37-38).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter presunto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

#### **2. Presupuestos del medio de control.**

##### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$6.203.106, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 39), y la actora presto sus servicios según constancia vista a folio 5 en el Municipio de Chiquinquirá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00086 – 00  
 Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Ana Rosa Briceño Buitrago, que presuntamente afectada con el acto administrativo ficto o presunto resultante del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2017, ante la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 51-52, que la señora Ana Rosa Briceño Buitrago otorgó poder en debida forma, al abogado Giovanni A. Sánchez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.782 de Bogotá y portador de la T.P. 139.493 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en el asunto bajo examine, el acto acusado es ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo a la solicitud realizada con el derecho de petición el día 14 de diciembre de 2017; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues al tenor de esta disposición se podrá demandar directamente.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> ha considerado que los derechos pensionales gozan de especial protección constitucional y legal, y son derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, no susceptibles de conciliación, por tanto cuando se trata de resolver inconformidades surgidas frente al reclamo de los descuentos realizados por aportes en salud relacionados con la pensión reconocida, las referidas reclamaciones se reflejan en el pago de la mesada pensional correspondiente, por tanto su controversia no está supeditada al cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. Puntualmente el tribunal Administrativo de Boyacá manifestó:

*"... el artículo 2 del decreto 1716 de 2009, reglamentario de la ley, dispuso que podrán conciliarse "los conflictos de carácter particular y contenido económico" siempre y cuando el asunto que se pretenda controvertir en sede jurisdiccional sea conciliable, tal como lo prevé el artículo 13 de la citada ley. De allí se sigue que los derechos pensionales gozan de especial protección constitucional y legal, y son derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, no susceptibles de conciliación. Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> indica que el mencionado requisito de procedibilidad procede solo cuando el asunto es conciliable, toda vez que con arreglo a lo consagrado en el artículo 53 Superior, debe darse prevalencia al principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, reflejando el sentido reivindicatorio y proteccionista del derecho laboral, de tal forma que las garantías establecidas a favor de los trabajadores no puedan voluntaria ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2011, Expediente No. 2011-0121-01, Magistrada Panente: Francisca Antonio Iregui Iregui.

<sup>2</sup> Auto de 11 de marzo de 2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente 1563-09

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00086 - 00  
 Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Así en el caso SUB LITE, como quiera que se trata de inconformidades surgidas frente al reclamo de los descuentos realizados por aportes en salud, relacionados con la pensión gracia reconocida a la demandante, las referidas reclamaciones se reflejan en el pago de la mesada pensional correspondiente, circunstancia que lleva a concluir que la controversia que se pretende dirimir no está supeditada al cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con inconformidades surgidas frente al reclamo de los descuentos realizados por aportes a salud, relacionados con la pensión de jubilación reconocida a la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4 De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se debate la legalidad de los descuentos que por concepto de salud se efectúan sobre las mesadas de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de la correspondiente mesada pensional, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **3 Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexan el poder conferido por la demandante (Fls. 51-52), copia del derecho de petición que generó el acto administrativo ficto o presunto demandado (fls. 3-4), las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00086 – 00  
 Demandante: ANA ROSA BRICEND BUITRAGO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunta: Uso de medias electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4 Otras determinaciones.

##### a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00086 - 00  
 Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEPTIMO.-** Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00086 – 00  
Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.943.782 de Bogotá y portador de la T.P. 139.493 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 51 y 52 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
30 de Hoy 29 de junio de 2018, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00032 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE TENZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 60).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 12 de junio del año que avanza (fls. 51-57 y vto.) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fl. 39 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

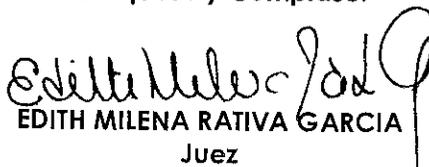
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 30 de Hoy 29 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00042 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 56).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 12 de junio del año que avanza (fls. 47-53 y vto.) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fl. 35 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

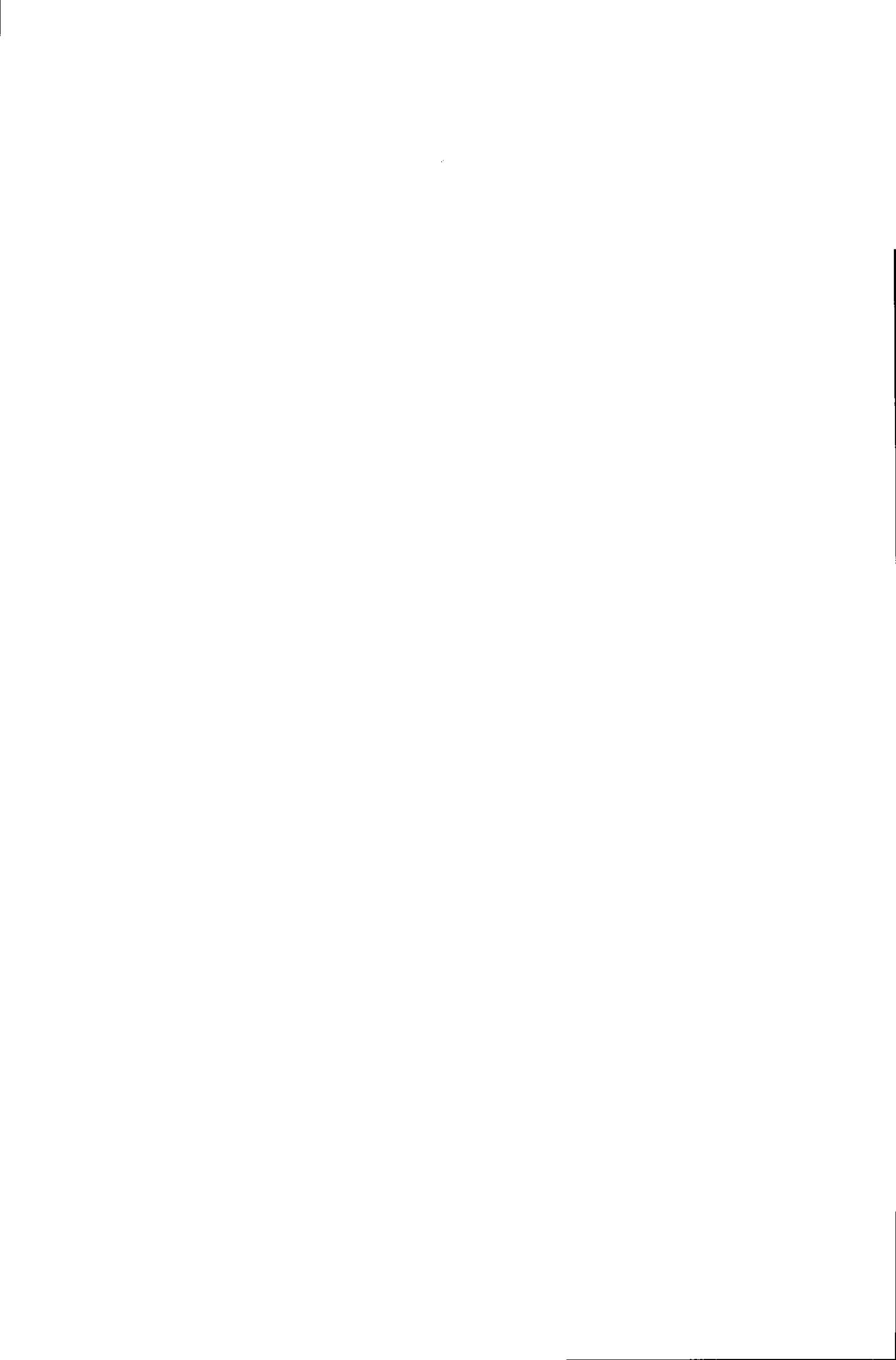
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00036 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE SAMACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 62).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 12 de junio del año que avanza (fls. 53-59 y vto.) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fl. 41 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

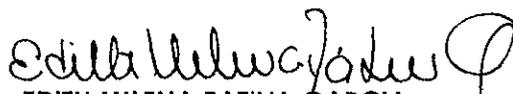
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2017-00172-00  
**Accionante:** JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
**Accionados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de junio de 2018 poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 125 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 139).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 31 de mayo de los corrientes, se dispuso oficial al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, procediera a expedir las autorizaciones para los servicios de salud que requería el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, ordenados por el ortopedista y traumatólogo el 8 de mayo del año en curso, para tal efecto se remitió copia de los folios 120 y vto, igualmente, una vez expedidas estas las remitiera al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramitara las correspondientes citas. Finalmente, debía acreditar a este estrado judicial la expedición de las mismas y su envío al establecimiento.

Igualmente se ordenó poner en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, la documental allegada a folios 115-116 para que si lo consideraba pertinente se manifestara al respecto.

En cuanto a lo afirmado por el actor en la constancia de notificación realizada el 16 de mayo de 2018, este estrado judicial ordenó **poner en conocimiento** del Director del EPAMSCASCO el contenido del folio 113 para que dentro de los cinco días siguientes, se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que considerara convenientes con el fin de desvirtuar lo informado por el actor. Para tal efecto se remitió copia del folio en cita.

Por último, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido de ese auto y de las documentales presentadas por el Director del EPAMSCASCO visibles a folios 115-116 y 114-121, remitiéndose copias de los mismos, (fl. 123).

Así las cosas con fecha del 12 de junio de 2018, fue allegado oficio No. 150-EPAMSCASCO-TUT-SAN 04804 (fls. 127-128), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual puso en conocimiento lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad para que se pronunciara a cerca de la anotación plasmada en el documento de notificación del accionante a lo cual le informaron que según la valoración por la especialidad de ortopedia, no se ordenó tratamiento con medicamento y una vez revisada la historia clínica del accionante, según valoración médica del 04/05/2018, requiere seguir manejo para el tratamiento Hipergliceridemia (ácido úrico) y aclaran que al paciente se le está entregando el tratamiento para dicha patología, hasta que determine el médico tratante, según seguimiento con reportes de laboratorio.

Señaló que no es cierto que después de haber presentado escrito de incidente el interno haya sido llevado a valoración por ortopedia, más aún cuando a estos no se les informa la fecha de las citas por cuestiones de seguridad y el trámite necesario para la expedición de la autorización por parte del Consorcio y la asignación de la cita que determine a IPS.

Por todo lo anterior concluyó que al accionante se le está garantizando el tratamiento que requiere, sin que se evidencie que haga falta entrega de medicamento alguno. Anexó la respuesta emitida por el área de sanidad (fl. 129 y 130).

Por su parte, mediante memorial No. 201810000175751 del 14 de junio de 2018 (fls. 140-142), suscrito por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se informó lo siguiente:

Hizo referencia al proceso de solicitud de autorizaciones de servicios por parte de los establecimientos penitenciarios, indicando que el requerimiento de autorizaciones es competencia única del contact center Millenium, operador contratado bajo órdenes de la USPEC, y cada servicio se debe solicitar por medio de la plataforma CMR.

Indicó que esta actividad la debe realizar el personal de Sanidad del INPEC, para ello debe aportar PDF de la orden médica e historia clínica refiriendo observaciones o direccionar a una IPS en particular, luego el operador Millenium dispone de 5 días hábiles para emitir la respectiva autorización.

Señaló que según el manejo del aplicativo CR, ERON MILLENIUM BPO S.A. le corresponde al centro penitenciario realizar la solicitud de las autorizaciones directamente en el aplicativo, por lo que no entiende las razones por las que se solicita al Consorcio realizar los procedimientos para la generación de autorizaciones, si esta labor corresponde al área de sanidad del centro penitenciario EPAMSCASCO, además si se requieren historias clínicas del interno y demás documentos que acrediten los servicios médicos realizados y pendientes, es la dependencia de Sanidad del INPEC los que custodian esa información.

Respecto a las autorizaciones pendientes indicó que de acuerdo a la información suministrada por el contact center, en solicitud previa del Centro Penitenciario, dicho aplicativo reporta informe de la gestión realizada estando vigentes las siguientes autorizaciones:

- Autorización del 22 de mayo de 2018: Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.
- Autorización del 22 de mayo de 2018: Inyección o infiltración de sustancia terapéutica, (vto. folio 140).

Explicó que para que el modelo de atención en salud funcione sincronizadamente, cada entidad que interviene debe dar cumplimiento a las obligaciones y competencias establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, el Decreto 1142 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015.

Consecuentemente manifestó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 como administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad en desarrollo de sus obligaciones contractuales suscribe la contratación de la prestación de los servicios en salud de la población privada de la libertad previamente instruida por la USPEC y no funge en este negocio fiduciario como EPS o IPS, **sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.**

Para apoyar lo dicho indicó que es obligación del centro penitenciario disponer de su gestión administrativa y logística para la programación de citas y posterior materialización del servicio médico del paciente. Así las cosas le corresponde al Centro Penitenciario lo siguiente:

- Solicitar las citas a los internos.
- Trasladar el paciente al lugar que se autorizó el servicio.
- Custodiar la historia clínica.
- Programar los procedimientos médicos correspondientes.
- Realizar las solicitudes de medicamentos, suministros y demás elementos médicos que requieran.

Por lo que solicitó que la información requerida por el Despacho con el fin de que sea efectiva la materialización de los servicios del accionante, sean requeridos al EPAMSCASCO.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
 Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
 Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -ÁREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

Finalmente solicitó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, pues esta entidad no se encuentra legitimada para soportar la carga que se le está imponiendo, estando solo obligada a la contratación de la red prestadora de los servicios en salud. Igualmente solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó autorizaciones médicas del 22 de mayo de 2018, para consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología e inyección o infiltración de sustancia terapéutica (fls. 143 y 144).

Por su parte dentro del expediente se evidencia diligencia de notificación al accionante con fecha del 15 de junio de 2018 en la cual plasmó lo siguiente: "Dejo en observación ya me llevaron al ortopedista tenía cita ase 20 días no me llevaron para el tratamiento del hombro e sentido mucho dolor que no puedo mover el brazo. Señor juez por favor no me han entregado el medicamento hace 3 meses."

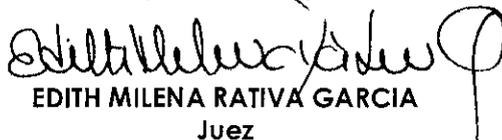
Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por parte del Consorcio PPL 2017, y vistas las autorizaciones allegadas para consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología e inyección o infiltración de sustancia terapéutica, (fls. 143 y 144) con fecha del 22 de mayo de 2018, para el interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, por secretaría se **oficiará al DIRECTOR y al ÁREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informen a este Despacho para cuándo quedaron agendados los procedimientos señalados, ahora bien, en caso de que los mismos ya hayan sido realizados allegue prueba que lo acredite, en caso negativo, informe las razones por las cuales no ha sido posible su ejecución y la fecha de programación de estos. Igualmente, por secretaría remítase copia de las documentales allegadas por el Consorcio PPL 2017 a folios 140-144 para que dentro del mismo término si lo considera pertinente se manifiesten al respecto.

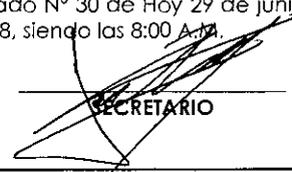
En cuanto a lo afirmado por el actor en la constancia de notificación realizada el 15 de junio de 2018, este estrado judicial ordena **poner en conocimiento** del Director del EPAMSCASCO el contenido del folio 138 para que dentro de los cinco días siguientes, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que considere convenientes con el fin de desvirtuar lo informado por el actor. Para tal efecto remítase copia del folio en cita.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y de las documentales presentadas por el Director del EPAMSCASCO y por el Consorcio PPL 2017 visibles a folios 127-130 y 140-144, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por **secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE          TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 30 de Hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00142 – 00-  
**Demandante:** RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 128).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 07 de junio del año en curso, se ordenó, requerir al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes, manifestara al Despacho las razones por las cuales solicitó las copias de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2017 en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja y no lo hizo respecto del auto proferido el 5 de octubre de 2017 por este estrado judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación en cita, atendiendo que su intención al parecer, es constituir el título ejecutivo de la obligación allí contenida, (fl. 126).

De acuerdo con lo anterior, por medio de memorial de fecha del 14 de junio de 2018, suscrito por el apoderado de la parte demandante aclaró que es cierto que no se había solicitado copia auténtica del auto del 5 de octubre de 2017, por lo cual solicitó al Despacho se expidiera la mentada providencia, junto con las copias ya solicitadas, (fl. 127).

Así las cosas se recuerda que mediante escrito del 23 de mayo del año en curso, (fl. 124), el abogado Ciro Norberto Güecha Medina solicitó a su costa primera copia que presta mérito ejecutivo de la conciliación prejudicial del 04 de septiembre de 2017 e igualmente con la aclaración realizada (fl. 127), copia del auto del 5 de octubre de 2017, por medio del cual se realizó la aprobación del acuerdo conciliatorio.

A folios 9-12 del plenario se observan poderes otorgados por los señores Estiven Alejandro Alfonso Fuya, Brayan Camilo Alfonso Fuya, Yerson Felipe Alfonso Fuya, Rodrigo Alfonso Piraneque y Maria Elena Fuya Sanabria, demandantes dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Ciro Norberto Güecha Medina, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folios 124 y 127, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir primera copia que presta mérito ejecutivo a costa de la parte actora con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la conciliación prejudicial realizada el 04 de septiembre de 2017 (fls. 114-115 y vto) y copia del auto del 05 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 119-122 y vto.).

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico tres copias de las citadas providencias toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por el apoderado.

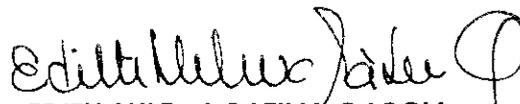
Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00142 – 00-  
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-

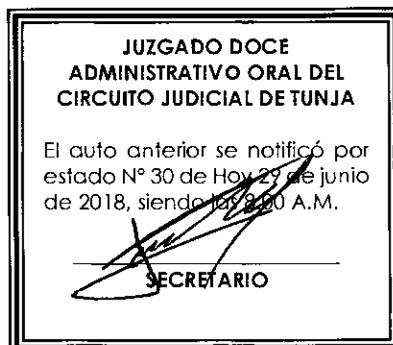
Por otra parte, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias de la conciliación prejudicial realizada el 04 de septiembre de 2017 (fls. 114-115 y vto) y copia del auto del 05 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 119-122 y vto.), la parte interesada deberá consignar la suma de tres mil seiscientos pesos moneda corriente (\$3.600), como quiera que en total son 36 páginas por autenticar. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán únicamente a la apoderada demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



<sup>1</sup> De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00113-00  
Demandante: GUSTAVO JAIME GONZÁLEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A.,  
MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que por error mecanográfico se colocó como fecha de la decisión el 15 de mayo de 2018, siendo la fecha correcta "quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; es posible enmendar dicho error. Por lo que es del caso **CORREGIR** la fecha de la providencia, conforme a los motivos expuesto, la cual quedará así: "quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)".

Por otro lado se observa que a través de escrito radicado el 25 de junio de los corrientes, el accionante solicitó la apertura del incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, por incumplimiento de la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, con base en los siguientes hechos:

Adujo que han pasado más de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de la referencia y **MEDIMAS EPS** no ha acatado ni ha efectuado ningún pronunciamiento al respecto, así como tampoco ha realizado el pago de las incapacidades (fls. 41-42)

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 8 de mayo de 2018, **DISPONE** que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **oficiar al representante legal, de MEDIMAS EPS SAS**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2018, el cual dispuso:

**"PRIMERO.- DECLARAR** que MEDIMAS EPS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO. - ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, que si aún no lo hubiere realizado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, liquide y pague, el subsidio de incapacidad que fue expedidas por la situación de salud del señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, emitido por el personal médico de dicha institución, por el período 19 de abril de 2018 a 19 de mayo de 2018.

**CUARTO.- PREVENIR** a EPS MEDIMAS para que en lo sucesivo, al emitirse las incapacidades por el personal médico respectivo y mientras no varíen las condiciones respecto de la calificación de invalidez del accionante, deberá reconocer, liquidar y pagar el subsidio de incapacidad derivado de aquella.

(...)"

Ahora bien, en caso de haber cumplido con lo ordenado, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 15 de junio de 2018.

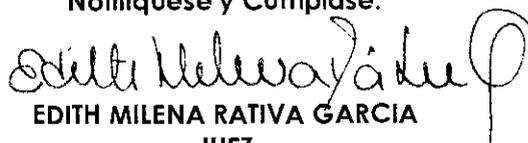
Igualmente, se ordena por secretaría remitir **al representante legal, de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces**, copia del escrito enviado por el accionante el 25 de junio de 2018, el cual obra a folios 41-42 del plenario, con el fin de que se manifieste al respecto.

También se dispone **oficiar al encargado de la oficina de Talento Humano de MEDIMAS EPS** para que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del accionante, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 150013331012 – 2018 – 00096 – 00  
**Demandante:** DELIS BAUTISTA  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.14)

**Para resolver se considera:**

A través de auto del 24 de mayo de 2018 (fls 7-8) se concedió amparo de pobreza a la señora DELIS BAUTISTA, y se le designó como apoderado de pobreza a la abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, quien integra lista de auxiliares de la justicia.

La mencionada profesional del derecho, a través de escrito radicado el 19 de junio de 2018 (fls.11 a 13) informa que no le es posible tomar posesión al cargo de apoderada de pobreza, en razón a que tiene más de cinco procesos en los cuales funge como curadora - amparo de pobreza, por lo que solicita se releve del cargo designado, además 31 procesos en los que actúa como auxiliar de la justicia.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 48.-**

(...)

**7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"**

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo y nombrar nuevo apoderado de pobreza para continuar con el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**Primero. RELEVAR** a la auxiliar de la justicia FLOR ANGELA ACUÑA PINTO del cargo de apoderada de pobreza de la señora DELIS BAUTISTA, en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

**Segundo.** Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, quien podrá ser ubicado en la diagonal 69 B No. 0A-14 de Tunja, teléfono 3134061101 y a LEONEL GONZALEZ VARGAS quien podrá ser ubicado en la carrera 10 No. 17-84 of.204 de Tunja, teléfono 3114752618, como apoderados de pobreza de la señora DELIS BAUTISTA.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 150013331012 - 2018 - 00096 - 00  
Demandante: DELIS BAUTISTA  
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA- EMSANTANA

Por Secretaría, comuníquese a los abogados de amparo de pobreza designados esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00128 – 00  
**Demandante:** DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUETO BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de junio de 2018, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.22).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Reparación Directa No. 150013333005201200117-01 como se observa a folios 43 a 75 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 3, el 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negritas del despacho*

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Quinto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Reparación Directa No. 150013333005201200117-01 como se observa a folios 43 a 75 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 3, el 27 de octubre de 2016.; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00128 - 00  
Demandante: DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA  
Demandado: ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUETO BOYACÁ.

intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Radicación No:** 150013333-012-2017-00139-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE GARAGOA  
**Demandado:** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.135), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de junio de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 123 obra poder otorgado por el señor LUIS CARLOS BALEN ROJAS, en calidad de Secretario General (E) y Representante Legal de Servicios Postales Nacionales S.A. a la abogada KAREN XIMENA BUITRAGO BARRERA, para que asuma la representación judicial de la entidad, en defensa de los intereses de Servicios Postales Nacionales S.A., para el efecto allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.124 a 133) por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE para el día martes veintiocho (28) de agosto de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 -2 de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Reconoce personería para actuar a la abogada KAREN XIMENA BUITRAGO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.139.980 de Bogotá y T.P. No. 281.007 del C.S de la J, como apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A.

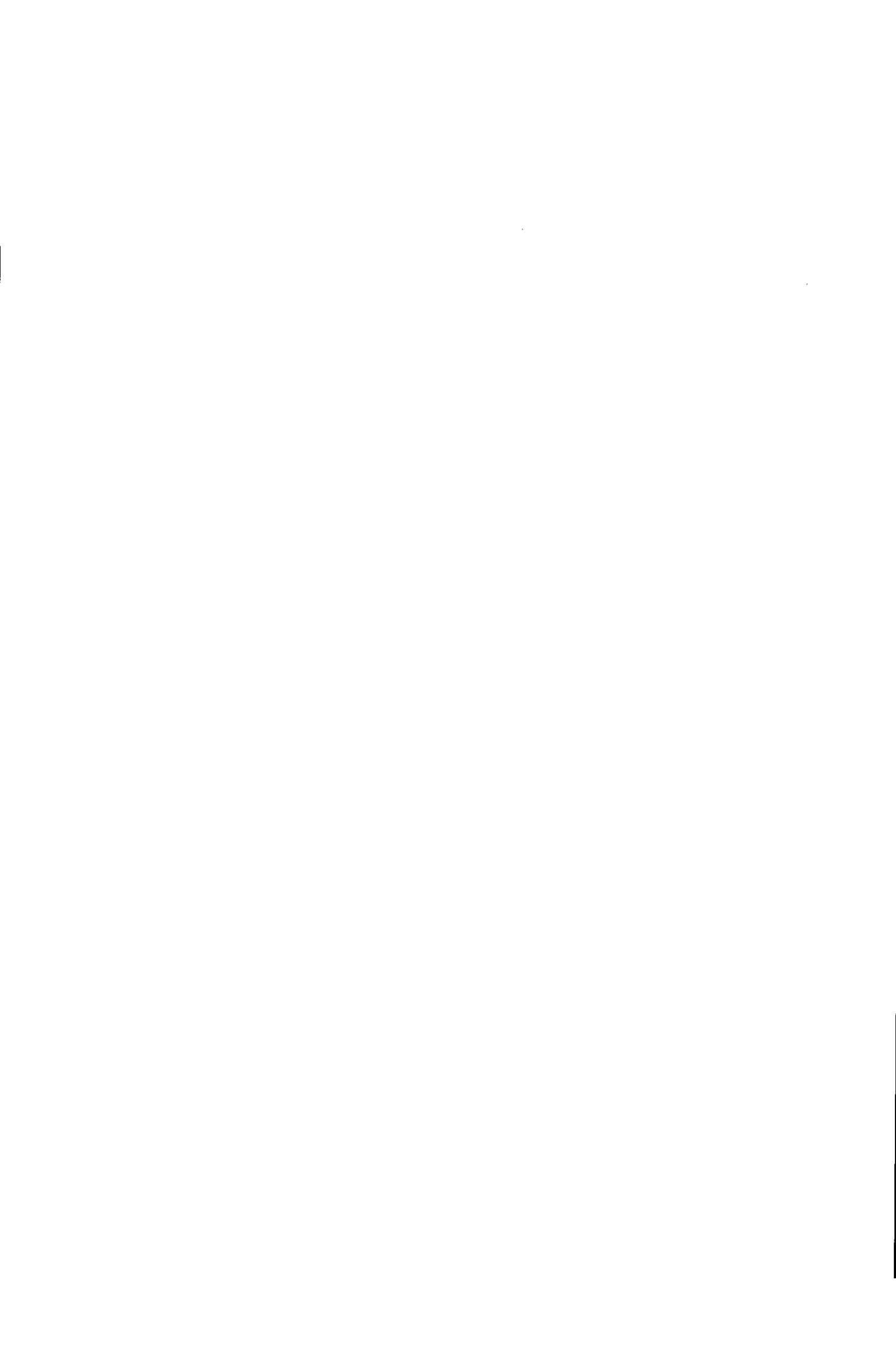
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado  
No. 30 de Hoy 29 de junio de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase,

*Edith Milena Rativa Garcia*  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00112 00  
Demandante: TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del doce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pero pertenecía al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Para proveer de conformidad (fl. 374).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2018 (fls. 364-371) que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 22 de febrero de 2017, la cual denegó las prestaciones de la demanda (fls. 294-308 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero 2017 (fls. 294-308 y vto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

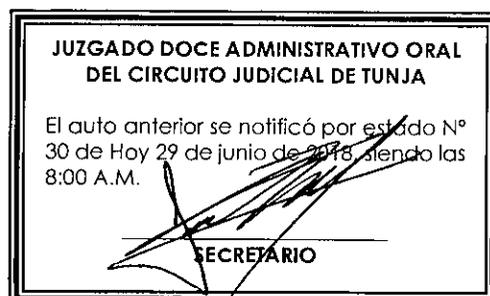
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 22 de mayo de 2018.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero 2017 (fls. 294-308 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00141 – 00  
Accionante: CARLOS ARTURO GUERRA FORERO  
Accionados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del doce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 270).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de marzo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 268), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Igualmente, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 254-262) que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2017, la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela (fls. 225-233 y vto).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 26 de octubre de 2017.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00035 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE TOGUI

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintidós de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 58).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 12 de junio del año que avanza (fls. 4955 y vto) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fls. 37 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

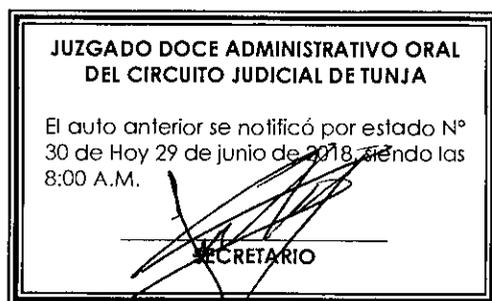
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00214 00  
**Demandante:** MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticinco de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 23 y siguientes. Para proveer lo pertinente (fl. 35)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de abril del año que avanza, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes allegara la información solicitada a través de oficio No. J012P- 068 de 7 de febrero de 2018 (fl. 20)

Por su parte el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de escrito radicado el 18 de mayo del año en curso, remitió la información solicitada, de la cual se observa que la demandante se encuentra activa y que en la actualidad de desempeña como secretaria municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (fls. 23-34)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del poder**

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suarez.

Ahora bien, advierte el Despacho que respecto del acto ficto, el apoderado no hizo mención al poder otorgado para solicitar la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio de la demandada, en este orden de ideas, entre el poder conferido y la demanda presentada no existiría congruencia o identidad de objeto.

Así las cosas, deberá el apoderado de la demandante en el poder, solicitar la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para consecuentemente, pedir su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

Adicionalmente, se le recuerda al profesional del derecho, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial se abstendrá de reconocer personería al abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suarez, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

## 2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura del líbello de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión segunda el apoderado de la parte actora solicita: "**Segundo:** Declare señor Juez la Nulidad del acto ficto o presunto, que en virtud de recurso de apelación del oficio No. DESTJ16-559 de fecha 23 de febrero de 2016, debió proferir el Director Ejecutivo de la Administración Judicial..." (fl. 2)

Con base en lo expuesto, como ya se dijo en el acápite anterior, el apoderado debe solicitar la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, igualmente, se le recuerda que la petición que dio origen al acto enjuiciado la cual no fue aportada, debe coincidir con las pretensiones de la demanda, es decir, debe existir identidad de objeto entre lo solicitado a la entidad y lo que se demanda en el caso bajo estudio.

Así las cosas, se solicita al apoderado revisar de manera cuidadosa, el objeto del poder y las pretensiones de la demanda de manera que haya congruencia entre estas y la petición radicada ante la accionada.

## 3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda al comparar las pretensiones con los hechos citados, se observa que el apoderado de la parte demandante no indicó al estrado judicial en que fechas se interpusieron las peticiones que dieron lugar a los actos administrativos demandados, tampoco en que consistió la decisión del ente administrativo, en suma, no relató de manera cronológica la situación fáctica que dio lugar a la vulneración del derecho reclamado, en este orden de ideas, este acápite se encuentra incompleto.

Se reitera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, así las cosas, como quiera que estos están incompletos y que se ordenaron modificar las pretensiones, el apoderado de la parte accionante debe formularlos nuevamente de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita.

## 4. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*  
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, da cuenta el Despacho que la cuantía que se estipula en la demanda, fue estimada en quince millones doscientos mil setecientos quince pesos (\$15.200.715), correspondiente a la diferencia de la reliquidación de las prestaciones que se causaron desde el año de 2013 al año 2016.

En este orden de ideas, debe la parte demandante realizar el cálculo de actualización de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 157 referido, el cual exige que la cuantía se deberá determinar por el valor de lo pretendido desde cuando se

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, a efectos de determinar la competencia por dicho factor.

### Otras determinaciones

#### Frente al acápite denominado normas violadas y concepto de violación.

En este acápite el Despacho solicita al apoderado de la parte actora que indique con los respectivos argumentos constitucionales y legales cuáles fueron las normas violadas y en qué consiste el concepto de la violación, lo anterior, toda vez que el apoderado se limita a citar artículos pero no indica cuáles son los cargos imputables a los actos administrativos enjuiciados.

Argumentando lo anterior vale la pena resaltar que el no indicar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación impide un fallo de fondo, así lo estableció la sentencia con radicado No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01, de fecha 5 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, siendo Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, actor: ELIZABETH DÍAZ PUENTES y demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a través del medio de control de nulidad simple, de la siguiente manera:

*"En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala". (Negrilla fuera de texto original)*

Realizada la anterior precisión, se reitera que el apoderado deberá proceder a explicar el concepto de violación, de manera correcta y congruente con lo solicitado, pues no es de recibo simplemente citar normas, sino que se debe indicar claramente los argumentos bajo los cuales depone la presunta violación de los actos demandados y la argumentación debe corresponder a lo peticionado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

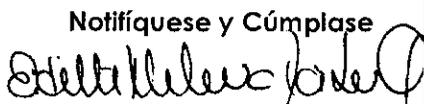
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

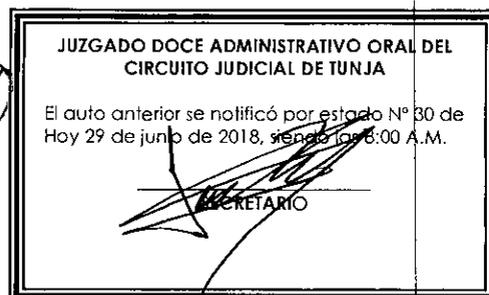
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Nemeccio Antonio Rodríguez Suarez, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase  
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 201B – 00116 – 00-  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
**Demandado:** GUSTAVO ALEXANDER BONILLA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 de junio de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.45)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En la presente demanda se evidencia que la pretensión del accionante, se fundamenta en obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que, afirma, fueron causados por el municipio de San Luis de Gaceno, por **hechos** violatorios del régimen de propiedad intelectual por cuanto se realizaron mayores cantidades de obra ordenadas por dicho ente territorial sin que hubiese mediado contrato alguno entre las partes, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, cuyo medio de control procedente es la acción de reparación directa con pretensiones de ACTIO IN REM VERSO.

En efecto, la ACTIO IN REM VERSO hace alusión a la prestación de un servicio sin soporte contractual con el fin de que se compense al afectado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., resulta procedente darle el trámite que corresponde a la presente demanda; por lo que se concederá el término de diez (10) días, para que la parte demandante adecue y/o subsane la presente demanda, adecuándola al medio de control referido de reparación directa con pretensiones de ACTIO IN REM VERSO.

Cabe aclarar al demandante que debe ser muy preciso en aspectos tales como que el objeto del poder y el libelo de la demanda coincidan sin lugar a equívocos, del requisito de procedibilidad para demandar y la estimación razonada de la cuantía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por el señor **GUSTAVO ALEXANDER BONILLA** contra el municipio de **SAN LUIS DE GACENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

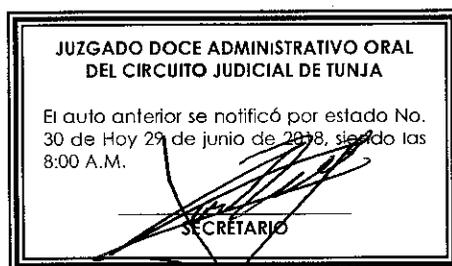
**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00116 – 00-  
Demandante: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
Demandado: GUSTAVO ALEXANDER BONILLA.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333006 – 2016 – 00008 – 00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO TORRES CORTES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 129).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (fl. 103 y vto) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2016 (fl. 38 – 45) y se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podían presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente (fl. 126 y vto.) el 18 de mayo de 2018 por valor de \$72.095.854,76, valor que resulta de los siguientes cálculos:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DESPACHO
SALDO MESADAS ATRASADAS	\$37.178.877
SALDO INDEXACIÓN	\$3.408.984
SALDO INTERESES MORATORIOS DESDE EJECUTORIA AL PAGO DE CAPITAL	\$2.994.924
INTERESES MORATORIOS	\$28.513.069,76
<b>TOTAL</b>	<b>\$72.095.854.76</b>

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días (fl. 127), esto es del 23 al 25 de mayo de 2018.

Revisada la liquidación presentada a folio 126 y vto., por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, se encuentra que liquidó los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, sin que se pudiera efectuar, ya que el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2017 (fls. 38 a 45) no dispuso mayores intereses de los allí contenidos.

Por lo anterior, conforme a lo ordenado, el Despacho procederá a no aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar modificarla para tener como actualización de la liquidación la realizada en el mandamiento de pago referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

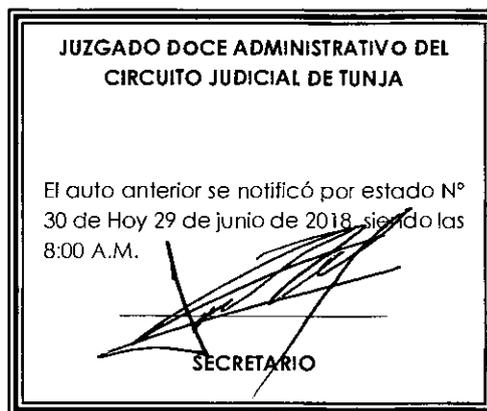
**RESUELVE:**

**MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folio 126 y vto., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar téngase como liquidación la realizada en el mandamiento de pago obrante a folios 38 a 45.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333014-2017-00026-00  
**Demandante:** LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 5 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 127).

**Para resolver se considera:**

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 04 de abril de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podían presentar la liquidación del crédito.

Mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2018 (fls. 124) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$5.716.979,41, que de acuerdo al resumen de la liquidación aportada es así:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DESPACHO
SALDO CAPITAL PENDIENTE	\$237.747,33
INDEXACIÓN	\$9,33
SALDO INTERESES MORATORIOS DESDE EJECUTORIA AL PAGO DE CAPITAL	\$1.217.294,58
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.455.141,00
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA	\$2.806.787,17
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.716.979,41</b>

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días (fl. 126), esto es del 23 al 25 de mayo de 2018.

Revisada la liquidación presentada a folio 125 y vto. por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, se encuentra que el ejecutante liquidó los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2014 hasta la fecha, omitiendo que éstos fueron modificados en la sentencia de seguir adelante la ejecución sin que se dispusiera interés moratorio adicional alguno.

Por lo anterior, conforme a lo ordenado el Despacho procederá a modificar la respectiva liquidación y tener como actualización de la liquidación, la realizada en audiencia inicial.

Cabe aclarar que la liquidación de costas y agencias en derecho será elaborada por la Secretaría del despacho, en consecuencia frente a ello se dispondrá dar cumplimiento al numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folio 125 y vto., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar téngase como liquidación la realizada en audiencia inicial según consta en el acta obrante a folios 120 a 123.

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral 4º de la sentencia de seguir adelante ejecución.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 150013333012 - 2016 - 00056 - 00  
**Demandante:** CARLOS MARIO BETANCURT  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folios 191, 195 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 199).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2017 (folio 185), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

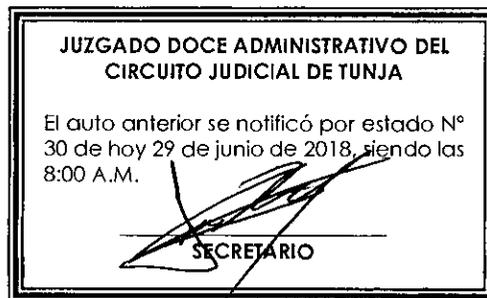
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 10 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00121-00  
**Demandante:** MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl. 20).

**Para resolver se considera:**

Revisado el expediente se observa que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las pretensiones**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "*1. Que se declare la Nulidad del Acto ficto o presunto emanado del Silencio Administrativo negativo derivado de la reclamación administrativa realizada por parte de la Docente MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA el día 28 de Enero de 2016...*" (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria de nulidad, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

**2. Del Poder.**

A folio 1 y vto. del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada María Carolina Amaya Adams.

Con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo y su consecuencial declaratoria de nulidad.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada María Carolina Amaya Adams, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

### 3. De los hechos de la demanda

Según el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Examinando el contenido de las situaciones fácticas planteadas en la demanda que dan sustento a las pretensiones deprecadas, el Despacho no advierte que en aquellas se relacionen hechos u omisiones en que haya incurrido el **municipio de Tunja** por lo que la parte actora deberá entonces agregar en este acápite los fundamentos facticos que dan lugar a la legitimación por pasiva del municipio de Tunja.

Igualmente se hace necesario corregir el acápite de hechos teniendo en cuenta que dentro de los mismos se enuncian citas normativas y requisitos de procedibilidad para demandar, siendo necesario aclararlos y únicamente hacer alusión a aquellos que dan lugar al presente medio de control, a fin de facilitar la fijación del litigio en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

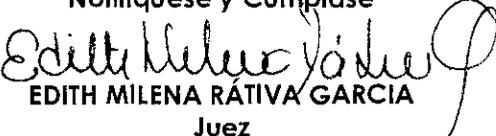
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

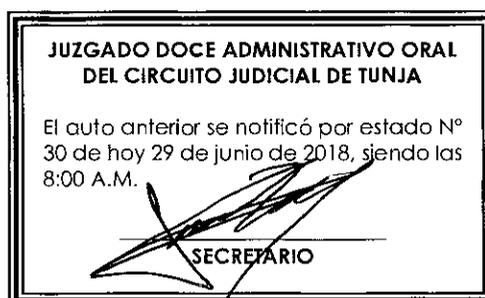
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada María Carolina Amaya Adams, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 201B – 00112 – 00  
**Demandante:** ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del siete (07) de junio de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente. (fl. 42)

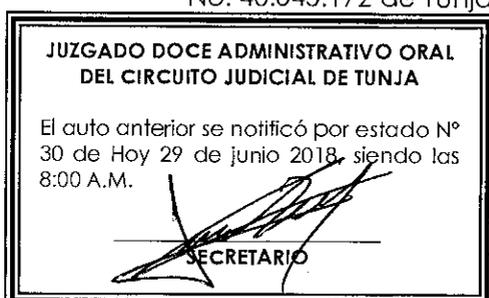
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la demandante a través de apoderado, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000230 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación impetrado contra la resolución que resuelve una solicitud de vencimiento de término para determinar el impuesto".
- Resolución No. 00000571 del 01º de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra la resolución que resuelve una solicitud de vencimiento para determinar el impuesto"
- Resolución Nro. 00000470 del 25 de julio de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de vencimiento para determinar el impuesto"

Revisado el libelo de la demanda observa esta instancia que al plenario no se allegó la petición que originó la expedición de la Resolución Nro. 0000470 de 2017, ni tampoco el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que lo que se pretende es lograr la exoneración del pago del impuesto del vehículo determinado en las liquidaciones de aforo de los años 2006 a 2015 a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, se hace necesario **PREVIO** a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, por Secretaría oficial al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso la siguiente documental:

- Copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados en especial el escrito que dio origen a la Resolución Nro. 00000470 del 25 de julio de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de vencimiento para determinar el impuesto" correspondiente al vehículo de placas JAK 719 de propiedad de la señora Eliana Johanna Álvarez Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.045.172.
- Copia auténtica íntegra y legible de la Resolución No. 000230 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación impetrado contra la resolución que resuelve una solicitud de vencimiento de término para determinar el impuesto".
- Constancia de notificación y ejecutoria de las liquidaciones oficiales de aforo del vehículo de placas JAK 719 de propiedad de la señora Eliana Johanna Álvarez Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.045.172 correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 correspondientes al vehículo de placas JAK719 de propiedad de la señora ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.172 de Tunja.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-0090-00  
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL  
Accionado: DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO,  
Vinculados: USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
(INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escritos visibles a folios 357 y 362. Para proveer de conformidad (fls. 365).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de mayo del año en curso, se dispuso **INSTAR** a la Clínica Odontoclínicas MR, para que remitiera informe del estado del proceso de elaboración de las prótesis que requiere el actor, así como la fecha de entrega de las mismas, igualmente, se le solicitó que se pronunciara respecto del escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO, allegando los documentos que acreditaran las actuaciones realizadas.

Igualmente, se hizo un fuerte llamado de atención al interno y se le instó para que cumpliera las órdenes impartidas por este despacho y no se opusiera a recibir el tratamiento ordenado, ni hiciera uso del aparato jurisdiccional con conductas dilatorias al momento de dar cumplimiento al fallo de la referencia, finalmente, se pusieron en conocimiento los documentos vistos a folios 339-350 del expediente (fls. 655 y vto)

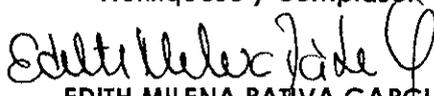
Por su parte, el representante legal de Odontoclínicas MR S.A., a través de correo electrónico enviado el 12 de mayo de la presente calenda informó:

Que el señor Carreño Abril ha recibido en los tiempos determinados y programados, controles de toma de impresión para prótesis superior e inferior; que el 21 de diciembre de 2016 se realizó prueba de enfilado de prótesis; que el control se llevó a cabo el 01 de marzo de 2017 pero que el accionante se negó a recibir prótesis parcial superior; que por segunda vez el 15 de marzo de 2017 se programó al actor para la entrega de las prótesis, pero que este se negó nuevamente a recibirlas; que el 29 de junio de 2017 tampoco aceptó las prótesis manifestando que requiere implantes y no prótesis; que el 6 de julio de 2017 no asistió a consulta y que el 13 de febrero de 2018 no aceptó las prótesis al no estar de acuerdo con la alineación de los dientes centrales, obstaculizándose todo el proceso realizado desde el inicio de controles.

Agregó que el 10 de mayo del año en curso se dio inicio nuevamente al tratamiento con la toma de impresiones para prótesis parcial removibles, destacando que el señor Francisco Carreño se negó como en ocasiones anteriores a firmar la historia clínica. Adjuntó copia de la historia clínica (fls. 357-361)

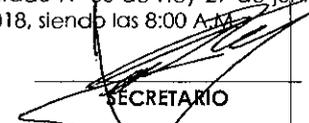
Con base en lo anterior y como quiera que el tratamiento del accionante tuvo que ser reiniciado, por cuanto el actor no quiso recibir las prótesis elaboradas, considera este estrado judicial que el proceso debe permanecer en secretaría por el término de dos meses vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de Hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2015 – 00168 – 00  
**Demandante:** JOSE TELESFORO PEÑA ZAINEA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 12 de junio de 2018, informando que el término para contestar se encuentra vencido, (fl. 226)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada llamó en garantía<sup>1</sup> a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, con fundamento en que la demandante trabajó para dicha entidad y que teniendo en cuenta la UGPP reconoció una pensión de jubilación a la demandante y ésta reclama la inclusión de todos los factores laborales, considera que en el evento de acceder a las prestaciones, la entidad empleadora es a quien le corresponde reconocer y pagar aquellos que se ordenen incluir.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

**a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.**

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

#### **b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.**

Pues bien, como quedó expuesto, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

##### **- Requisitos de Fondo**

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien **"afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía; la UPTC fue el empleador de la demandante, por lo que la UGPP fue tan sólo un tercero en la relación de empleador y trabajadora; la UGPP solo reconoce prestaciones con fundamento en los aportes realizados por el empleador y que la UPTC era quien tenía la obligación legal de realizar los aportes con el fin de que la demandada hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones que llegare a solicitar la trabajadora por los servicios prestados al empleador.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones, igualmente, citó el artículo 17 de la misma Ley respecto de la obligatoriedad de las cotizaciones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Igualmente, adujo que a la luz del artículo 225 del CPACA no hay lugar a exigir prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual con el llamado, pues con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía y para argumentar lo dicho citó providencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 15001233300020140028901 (121-2015).

Refirió pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 12 de mayo de 2017, dentro del proceso No. 15001233000-2016-0670-00, para indicar que en esta se citó providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra para destacar: *"(...) que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer"*.

Finalmente, solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por la demandante y las obrantes en el expediente, especialmente, las certificaciones de tiempo y factores

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2D15 - 00168 - 00  
 Demandante: JOSE TELESFORO PEÑA ZAINEA  
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

salariales suscritas por el empleador, las cuales denotan la base sobre la cual se han realizado los aportes y el expediente administrativo de la actora, documentos que sirven para demostrar el vínculo entre el empleador y la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la UGPP, este estrado judicial considera necesario citar providencia reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana del 15 de enero de 2018 mediante la cual expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

*"De acuerdo con los supuestos fácticos la petición de llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, persigue que en el evento que sea condenada, también se condene a esa entidad a "cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a la U.G.P.P., para que proceda a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales faltantes..."*

*En tal medida, ha de advertirse que la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se le efectuaron respecto de los factores salariales pretendidos por la parte demandante.*

*Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (fl.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.*

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los apartes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los apartes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en la atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su paga incompleta, toda vez que, na obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieran o se le han debida hacer las deducciones mensuales respectivas, par lo cual es ajena a dicha situación de mora (...)"*

*Lo anterior significa que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y se ordene la reliquidación de la pensión de la demandante, atendiendo el criterio trazado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, se debe efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema<sup>2</sup>.*

*En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Sub Sección "A". C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1 079-11)

*".. Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales nas e hicieron aportes al Sistema.*

*La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionada no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores na cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes can que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral ..."*

*Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.*

*Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a calación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación<sup>3\*</sup>, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.*

*Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación."*

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr la nulidad parcial de las **Resoluciones No. 30322 del 26 de junio de 2007** y **No. RDP 008357 del 29 de agosto de 2012**, través de las cuales la UGPP reconoció y reliquidó la pensión de vejez en favor del demandante y la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 012391 del 22 de octubre de 2012**, **No. RDP 013274 del 25 de octubre de 2012**, **No. RDP 046415 del 04 de octubre de 2013** y **No. RDP 051301 del 06 de noviembre de 2013**, a través de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al resolver los recursos de reposición y apelación, en consecuencia, solicita se ordene que la UGPP reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.

Igualmente, solicita que se ordene a la demandada a indexar la primera mesada pensional, que se ordene a pagar las sumas que dejadas de percibir por no haber liquidado la pensión conforme al régimen de transición de que es beneficiario el demandante, actualizándolas de acuerdo al Artículo 187 del C.P.A.C.A; se condene en costas a la demandada; finalmente se dé cumplimiento a la sentencia en el término previsto en el Artículo 192 del C.P.A.C.A. (vto de folio 2).

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

### **c. Reconocimiento de personería**

A través de escrito radicado el 22 de enero de 2018, la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, allegó copia de las escrituras Nos. 2485 de 23 de julio de 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014, otorgadas en la Notaría sexta del círculo de Bogotá, mediante las cuales se acredita que la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- confirió poder general a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño para ejercer la representación judicial y asumir la defensa de la entidad (fls. 146-177 y vto.)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. No. 46'451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>3</sup> Artículo 270 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Rodicación No: 15001 3333 012 - 2015 - 00168 - 00  
Demandante: JOSE TELESFORO PEÑA ZAINEA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

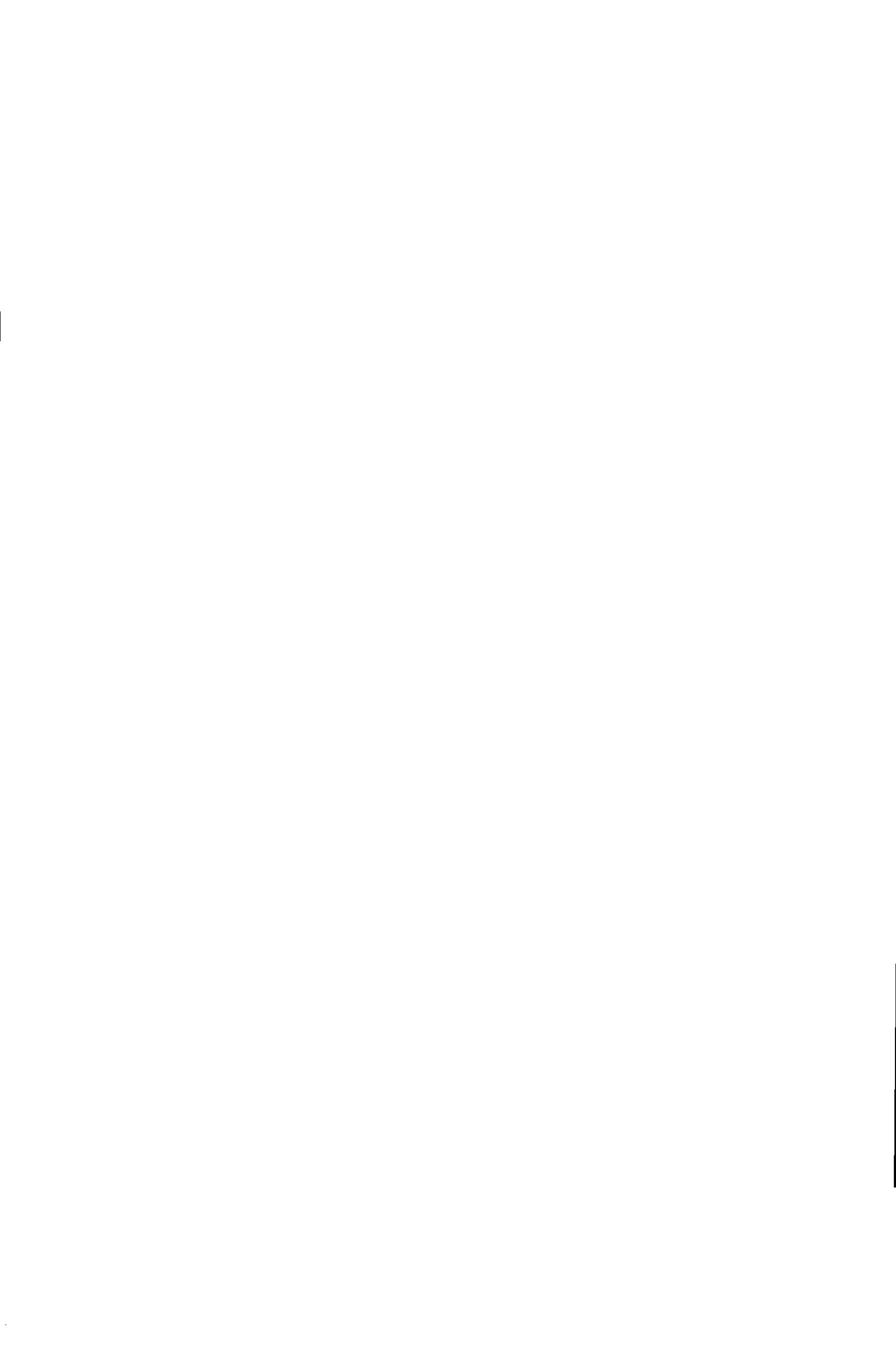
**SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA,** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012-2014-00135-00  
**Demandante:** MARIA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el perito no ha tomado posesión (fl. 1402)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

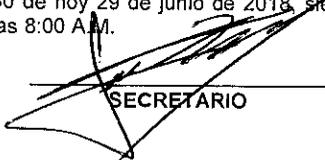
Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2015 (C 5 fl. 1353), el despacho relevó a la auxiliar de la justicia NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ PUENTES y designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA, como perito evaluador para determinar las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Ahora bien, se observa que quien fue designado como perito evaluador, no ha tomado posesión de su cargo; por lo que se requerirá por Secretaría al auxiliar de la justicia **LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA**, a fin de que se acerque al Despacho a posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos en el numeral 7.2.2 de la audiencia inicial visible a folio 1126 C5 del expediente.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** al perito **LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA** a fin de que se acerque al Despacho a posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos en el numeral 7.2.2 de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 30 de hoy 29 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2016 – 0018 – 00  
**Demandante:** CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de junio de 2018, informando que el término para contestar demanda venció el **27 de febrero de 2018** y uno de los llamados en garantía no contestó demanda (fl. 1489).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por SANANDO S.A.S. (C 5 fl. 1408 – 1426) quien a su vez es llamado en garantía por Inversiones Médicas de Los Andes S.A.S., previas las siguientes consideraciones:

### **1.- Del llamamiento en Garantía:**

#### **1.1 Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* reguló el trámite al que debía someterse una solicitud de llamamiento en garantía, disponiendo que:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 0018 - 00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Remitiéndonos a la norma procesal civil, debe decirse que el artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*

Como se puede observar, el artículo 227 del C.P.A.C.A., hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día, Código General del Proceso, en lo no regulado en la materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de regular el trámite de dicha figura procesal que como se precisó, se regula en el artículo 66 del C.G.P.

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 ibídem, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Frente a esta figura procesal el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Javier Pereira Jáuregui destacó que a fin de invocar esta tercería en vigencia del C.P.A.C.A., sólo se requiere hacer la afirmación, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que se pueda exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues únicamente basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido este requisito<sup>1</sup>.

En otro proveído del 22 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que una vez efectuada la solicitud de llamamiento no se impone su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento<sup>2</sup>

Igualmente, en providencia del 14 de enero de 2016, con ponencia de la misma honorable magistrada, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado número 1523833317011014-00145-01 sostuvo, desde una mirada diversa al criterio expuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2016, la necesidad de que al llamamiento se acompañe de prueba sumaria porque **"en el trámite del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, que entre ella como demandada INSTITUTO (...) y MAFRE (...) existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal"**, aclarando más adelante que **"a efectos de aceptar el llamamiento en garantía el juzgador sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal que para su aceptación establece la ley, por cuanto el examen de la responsabilidad del llamado o el alcance del derecho legal del llamante, como lo indicó el apelante,**

<sup>1</sup> Auto del 7 de julio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00539-00

<sup>2</sup> Auto proferido dentro del radicado 2016-00056.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 0018 – 00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

es un asunto de fondo que se examina y resuelve solo al momento de dictar sentencia, no antes"<sup>3</sup>.  
(Subrayado original)

Por otro lado, en auto del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Rodríguez esa Corporación de Justicia consideró que "si bien a diferencia del anterior C.C.A., actualmente no se exige el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho; la exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, **supone cuando menos una demostración respaldada en los supuestos fácticos y jurídicos invocados –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud**, que permitan inferir la existencia de la relación contractual o legal que justifique la vinculación procesal, o la calificación de la conducta del funcionario a título doloso o culposo según sea el caso. Lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionado del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia (...)"<sup>4</sup> (Subrayado del Despacho)

De manera que entiende este Estrado Judicial de acuerdo a los pronunciamientos relacionados anteriormente que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo –sin necesidad de remitirse a la norma procesal general en esta materia- no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciere en la contestación, **SANANDO S.A.S.**

➤ **SANANDO S.A.S.**

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folio 1408 a 1426 del expediente, el apoderado de **SANANDO S.A.S.** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las pólizas de seguro de responsabilidad Civil Profesional No. 39-03-101000328 del 10 de junio de 2011 la cual se encuentra vigente desde el 25/08/11 hasta 24/08/2012; del 22 de agosto de 2012 la cual se encuentra vigente desde el 24/08/2012 hasta 24/08/2013; del 22 de agosto de 2013 la cual se encuentra vigente desde el 24/08/2013 hasta el 24/08/2014; del 23 de agosto de 2017 la cual se encuentra vigente desde el 24/08/2017 hasta el 24/08/2018.

Adujo que tales seguros cubren la responsabilidad civil tanto de clínicas y hospitales de responsabilidad médica, amparan los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como las actividades propias o conexas con el objeto social de ésta, que es la prestación de servicios de salud, a fin de proteger el patrimonio de la entidad de posibles reclamaciones.

Que en tal sentido, cubren de manera clara y explícita tanto los errores u omisiones profesionales, como el uso de equipos de diagnóstico y terapia, así como las labores y operaciones de los empleados de la E.S.E ; que en consecuencia y ante los hechos narrados en la demanda, la compañía de seguros estaría llamada a responder por dichos daños en virtud de las obligaciones contratadas con ésta y que en tal sentido **SANANDO S.A.S.**, tiene derecho a exigir de la compañía de seguros el cubrimiento de los amparos contratados que tuviera que hacer como resultado de una eventual decisión condenatoria proferida en este proceso.

Pidió, a fin de sustentar el llamamiento efectuado, que se tengan como pruebas las documentales aportadas:

<sup>3</sup> En este mismo sentido la providencia del 11 de julio de 2016, dentro de la reparación directa 150013333011-2015-0148-01 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Granados.

<sup>4</sup> Auto proferido dentro del proceso de reparación directa N. 2013-00208-00.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2016-0018-00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

- Fotocopia simple de las Pólizas 39-03-101000328 expedidas el 10 de junio de 2011, el 22 de agosto de 2012, el 22 de agosto de 2013 y el 23 de agosto de 2017 por la Empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C5 fls. 1410 - 1422).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C5 fls.1423-1426)

En su escrito también consignó los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía, y dirección de notificaciones al llamado.

A folios 1410 a 1422 obran copias de las pólizas de seguro de responsabilidad civil de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que aparece como Tomadora y Asegurada SANANDO LTDA., con vigencia del 25/08/2011 al 24/08/2013 y del 23/08/2017 a 24/08/2018 cuyo objeto es "... Responsabilidad Civil Profesional Que sea imputable al Asegurado por Actos u Omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad Profesional Médica, Paramédico, Médico Auxiliar, Enfermeras, al servicio y bajo la supervisión del Asegurado(...)"; cuya responsabilidad civil profesional del asegurado, cubre los perjuicios causados a terceros derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico, el cual según los hechos de la demanda, el señor Carlos Gilberto Rincón Vargas acudió por urgencias a esta IPS en busca de la prestación de tal servicio el día 25 de abril de 2011 y se origina todo el procedimiento para ser atendido en diferentes Clínicas y Hospitales durante los años 2011 y 2012 (fls. 5 a 7 C1), esto es dentro de la vigencia de la citadas pólizas, por lo que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía correspondiente.

No obstante observa el despacho que **SANANDO S.A.S.**, no allegó la totalidad de las copias para surtir el respectivo traslado por lo que se REQUERIRÁ a dicha empresa para que allegue al expediente los siguientes documentos: copia del traslado de la demanda, su subsanación, el auto admisorio de la demanda, su reforma, escrito de llamamiento en garantía junto a sus anexos y esta providencia, a fin de surtir el trámite de notificación.

**SE LE ADVIERTE AL LLAMANTE QUE SI NO ALLEGA LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS CARGAS PROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.**

## 2. Otras determinaciones.

A folio 1467 C 5 del expediente reposa memorial poder conferido al abogado Juan Sebastián Briceño Torres por el Representante Legal del Hospital Universitario de La Samaritana ESE para que ante este despacho consulte, vigile el proceso y tome copias simples del mismo, solicite el desarchivo del expediente, tomar copias simples de los documentos, presente memoriales en los cuales autorice a los dependientes de FLASH LEGAL S.A.S., para tomar copias simples del proceso; en virtud del cumplimiento del contrato de prestación de servicios Nro. 352 de 2017.

Como quiera que las actuaciones respecto de las cuales se concede el poder, se relacionan exclusivamente con el examen del expediente, se dará aplicación al artículo 123 del C.G.P., por lo que no se hace necesario reconocer personería para actuar como tal al abogado Briceño Torres.

Ahora bien, observa el despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017 (fl. 1297 C5) se hizo alusión al poder otorgado por el Representante Legal de la Clínica de Especialistas Ltda., al abogado Carlos Orlando Ballesteros González para que actuara en nombre y representación de esa entidad de salud; no obstante el despacho omitió en la parte resolutoria de la misma, reconocerle personería para actuar, por lo que esta instancia hará lo propio en la presente providencia.

A folio 1482 C5 reposa memorial poder otorgado por Víctor Andrés Gómez Henao en condición de Vicepresidente Jurídico e Indemnizaciones y Representante Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al abogado EDMER LEANDRO LÓPEZ PEÑA identificado

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 0018 - 00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

con cédula de ciudadanía Nro. 80.793.949 y T.P. Nro. 158.442 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de esa compañía. Para el efecto aportó Certificado expedido por la Superintendencia Financiera (fl. 1483 C5) donde consta la calidad de quien otorga el poder; por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por **SANANDO S.A.S.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **SANANDO S.A.S.**, enviándole copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, de su reforma, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se fija como gastos de envío a cargo de **SANANDO S.A.S.** la suma de **\$7.500,00**, correspondiente al valor de envío por correo certificado nacional dentro de las tarifas establecidas por la empresa de correos 4-72 así:

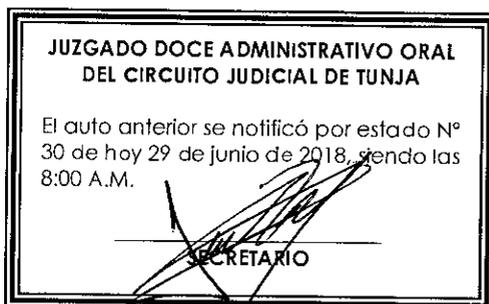
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos a <b>SANANDO S.A.S.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado al representante legal de la **Aseguradora SDEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Se reconoce personería al abogado Carlos Orlando Ballesteros González, como apoderado judicial de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA.**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1166 C 5.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado Edmer Leandro López Peña identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.793.949 y T.P. Nro. 158.442 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la **PREVISORA S.A.**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1482 C 5.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2015 00100 00  
**Demandante:** ROSARIO CUERVO TRIANA Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Llamado en garantía:** COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 1025).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que en audiencia del 21 de mayo de 2018, se le concedió el término de un día al apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja a fin de que allegara la constancia del comité de conciliación donde expresamente indicara el monto a conciliar, (fl. 1016).

Así las cosas, mediante oficio No. 20181200034161 del 22 de mayo del año en curso el apoderado de la ESE demandada allegó certificación del comité de conciliación corregida por medio de la cual se le autoriza a realizar la conciliación que fue celebrada y aprobada el 21 de mayo de los cursantes dentro del proceso de la referencia y anexó la correspondiente constancia, (fls. 1022 y 1023).

Por otra parte se observa que mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2018 (fl. 1024), el abogado José Alirio Jiménez Patiño solicitó que le sea expedido de manera auténtica lo siguiente:

- Cuatro (4) copias del acta de audiencia de conciliación aprobatoria.
- Cuatro (4) certificaciones o constancias de ejecutoria de la providencia definitiva, así: 1 para la Previsora, 1 para el Hospital, 1 para el Ministerio Público y 1 para el apoderado.
- Dos (2) certificaciones o constancias en que se consagre (i) que el apoderado José Alirio Jiménez Patiño fue quien actuó en el proceso (ii) que cuenta con la facultad expresa de recibir y con las facultades del artículo 77 del CGP y (iii) que el poder se encuentra vigente en la actualidad por no haber sido revocado.
- Un (1) oficio dirigido a la Procuraduría competente, a efectos de comunicarle y allegarle la providencia definitiva proferida.
- Dos (2) oficios dirigidos: 1 a La Previsora S.A. y 1 Hospital San Rafael de Tunja ESE a efectos de comunicarlos y allegarles la providencia definitiva proferida.

A folios 1-7 del plenario se observa poder otorgado por la señora ROSARIO CUERVO TRIANA, ADRIANA LIZETH VARGAS CUERVO, LINA FERNANDA VARGAS CUERVO, KAREN VIVIANA VARGAS CUERVO, MARIA CONCEPCIÓN TRIANA DE CUERVO, JOSE DIDACIO CUERVO LÓPEZ, GILBERTO GARZÓN GARZÓN, WILMAR LEONARDO GARZÓN GARZÓN, YEIMY CALORINA GARZÓN GARZÓN y MONICA DAYANA GARZÓN GARZÓN demandantes dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho José Alirio Jiménez Patiño, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00100 00  
Demandante: ROSARIO CUERVO TRIANA Y OTROS  
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Llamado en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 1024, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir cuatro (4) copias auténticas a costa de la parte actora del acta de audiencia de conciliación aprobatoria del acuerdo, cuatro (4) constancias de ejecutoria de la providencia definitiva, con destino a la Previsora, al Hospital, al Ministerio Público y para el apoderado.

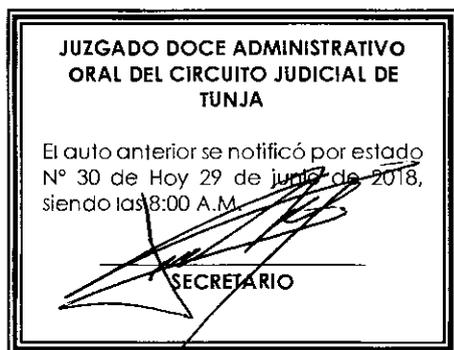
Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico cuatro copias del **acta de audiencia de conciliación aprobatoria** del acuerdo foda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que foda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por el apoderado, además de que dentro de los fardeles de copias aportados no se evidencian copias del acta de audiencia de conciliación aprobatoria vista a folios 1015-1017.

Por otra parte, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias de la sentencia de 19 de octubre de 2017 (fls. 875-900) y las copias del acta de audiencia de conciliación aprobatoria de fecha 21 de mayo de 2018 (fls. 1015-1017), la parte interesada deberá consignar la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$22.400), como quiera que en total son 224 páginas por autenticar. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Finalmente se accede a la solicitud de expedición de un (1) oficio dirigido a la Procuraduría competente, a efectos de comunicarle y allegarle la providencia definitiva proferida y dos (2) oficios dirigidos a La Previsora S.A. y al Hospital San Rafael de Tunja ESE a efectos de comunicarlos y allegarles la providencia definitiva proferida.

Dichas copias se entregarán únicamente al apoderado de los demandantes.



Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<sup>1</sup> De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.